

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00835 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La señora **ÁNGELA MARÍA GUARNIZO SAENZ**, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva en contra de **MILTON CESAR CHIQUITO CATAÑO**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$1'000.000, correspondiente a la letra de cambio suscrita por el demandado y a favor de Rodolfo Santamaría Jaimes; así como los intereses remuneratorios sobre el plazo comprendido entre el 1° de febrero de 2018 al 1° de marzo de 2018, más los moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el 1° de febrero de 2018, el demandado se obligó a pagar al señor Rodolfo Santamaría Jaimes, la suma de \$1'000.000 el 1° de marzo de 2018, así

como los intereses de plazo y moratorios, la letra fue aceptada por el demandado y endosa en propiedad a favor del demandante, siendo el legítimo tenedor.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 29 de mayo de 2019 (fl. 8 C-1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del demandado así como el traslado de ley.

Así pues, el demandado fue notificada de la orden de apremio, personalmente, a través de su apoderado, el día 14 de enero de 2020 (fl. 18 C-1), quien dentro del término legal, contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la de pago total.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

En el *sub-lite*, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio visible a folio 2 C-1, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 671 del C.Co., la existencia de una obligación que presta mérito ejecutivo, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de la deudora compelida al pago.

Por lo tanto, se entra a analizar la excepción propuesta, esto es, que la obligación se encuentra totalmente cancelada, teniendo en cuenta las retenciones que se le han hecho de nómina a cargo de este Juzgado,

conforme los desprendibles de pago que aparece en el plenario, así pues, lo propio es descender al análisis del elenco probatorio, pues sabido es que al tenor del artículo 1757 del Código Civil incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien la alega.

Sea lo primero precisar, que no niega la existencia de la obligación a favor de la demandante en contra de este como obligado, solo que en su entender la obligación quedó paga con los dineros retenidos de su salario, pero en relación con este tópico, debemos hacer claridad, que todos los pagos hechos con posterioridad a la presentación de la demanda serán tenidos en cuenta como abonos a la obligación los cuales se verán reflejados una vez practicada la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., con las previsiones consagradas por el artículo 1653 del Código Civil, en cuanto a su aplicación.

En cuanto a los dineros retenidos producto del embargo decretado sobre el salario del demandado, dígame que, dichas sumas monetarias no pueden ser considerados como pago de la obligación, ya que tales están consignadas a órdenes del Despacho y no pueden ser entregados al demandante hasta tanto se profiera sentencia favorable en las pretensiones y se apruebe la liquidación de crédito o costas.

Bueno es traer a capítulo lo previsto en el artículo 447 del Estatuto Procesal General, que a su tenor literal señala que: *"[c]uando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación"*.

Y en ese punto, es de recordar que las medidas cautelares solo son un mecanismo para garantizar el pago de una obligación en caso de que resulte favorable la sentencia a quien las solicito, sin que en ningún caso pueda tenerse lo embargado como sustento e un a excepción de pago.

Memórese al respecto que, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C.C.), siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, por tanto, el pago en debida forma es cuando el deudor ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, esto es, cuando soluciona la obligación en su totalidad.

Por lo general la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el pago es un hecho humano voluntario lícito, cuyo fin inmediato consiste en extinguir una obligación.

Así entonces, el pago se hará en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la Ley, por consiguiente el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida (Art. 1627 C.C.).

Con todo, si, como se dijo, los títulos consignados forman parte de la cautela para asegurar el litigio, tal, como se evidencia con los recibos de pago aportados y el informe de depósitos judiciales, entonces, la excepción planteada no medra. Los dineros retenidos, una vez entregados deberán imputarse a la liquidación de crédito que se actualice, pues en tanto no se hayan entregado al demandante no puede tenerse por solucionada la obligación en forma total ni parcial.

El colofón de lo dicho es que, ante el fracaso de la excepción de pago de la obligación, se mantendrá el mandamiento ejecutivo para seguir adelante la ejecución en la forma en que fue librado.

Las costas, así las cosas, se impondrán a cargo del ejecutado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la pasiva, concerniente al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago adiado el 29 de mayo de 2019, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

SEXTO: REMITIR, por secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 044 DE HOY : 1° DE JUNIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--